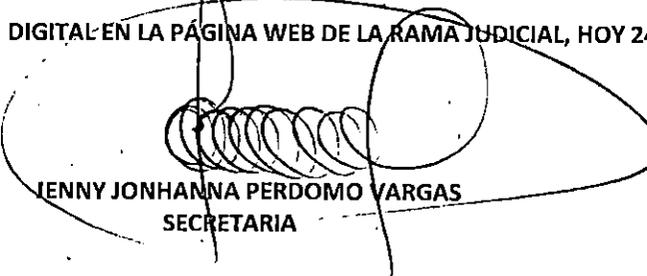




		17				
FECHA:	24 DE JULIO DE 2020	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00039-00	ACCION DE TUTELA	JORGE E. BASALLO RIAÑO	UNIDAD DE VICTIMAS	Niega apertura incidente desacato	23/07/2020	1
2016-00077-00	MUERTE PRESUNTA	ISABEL VARGAS SANABRIA	ALGELMIRO ROJAS H.	Requiere demandante	23/07/2020	1
2014-00101-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ADRIANA BERNAL GONZALEZ	DARWIN EDUARDO PÉREZ G.	Agrega registro de prescrip. Título	23/07/2020	1
2016-00099-00	INTERDICCION	STELLA PIÑEROS PIÑEROS	MARGARITA PIÑEROS	Requiere curadora	23/07/2020	1
2020-00018-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	LEIDY ENERIED RUANO	JHON S. SANCHEZ JARAMILLO	Sigue adelante ejecución	23/07/2020	1
2019-00196-00	ADJUDICACION APOYOS	MARLENY LESMES SOTO	ALVARO TEJADA LOPEZ	Ordena informe de valoración	23/07/2020	1
2019-00116-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	MELANY A. MORALES FORERO	WILSON VILLAMIL	Tiene no contestada demanda	23/07/2020	1
2018-00163-00	MUERTE PRESUNTA	LUZ S. CASTRO RUIZ	LUBER H. CASTRO RUIZ	Designa curador ad-litem	23/07/2020	1
2018-00164-00	MUERTE PRESUNTA	LUZ S. CASTRO RUIZ	LUZ S.CASTRO RUIZ	Designa curador ad-litem	23/07/2020	1
2018-00125-00	CUSTODIA	JHONATHAN FRESNEDA LADINO	YURI M. CASTELLANOS P.	Requiere abogado	23/07/2020	1
2017-00004-00	DESACATO TUTELA	DIANA M. VALDERRAMA	NUEVA EPS	Abre incidente desacato	23/07/2020	1
2016-00154-00	SUCESION	YOLIMA GORDILLO Y OTRO	FERLEN M. GORDILLO H.	Incorpora informe	23/07/2020	1
2019-00048-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANA HIBE ALVAREZ B.	LISSANDRO OLMOS CARMONA	Pone en conocimiento parte	23/07/2020	1
2018-00058-00	LIQ. SOCIED. PATRIMONIAL	AURORA RAMIREZ MENDOZA	OMAR LASSO CAMPO	Desglosa documentos	23/07/2020	3
2018-00058-00	LIQ. SOCIED. PATRIMONIAL	AURORA RAMIREZ MENDOZA	OMAR LASSO CAMPO	Incorpora informe	23/07/2020	2
2020-00057-00	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	YADI C. RODRIGUEZ	CRISTIAN BARRIOS	Admite demanda	23/07/2020	1
2020-00026-00	DIVORCIO	LINA M. MORALES A.	CARLOS A. TOVAR	Admite demanda reconvenccion	23/07/2020	1
2020-00055-00	E.U.M.H.	LUZ MARIANA SANCHEZ TEJEIRO	HERD. JAVIER A. FRANCO LOPEZ	Inadmite demanda	23/07/2020	1
2020-00054-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	LEIDI A. BARBOSA R.	CARLOS A. MORENO E.	Libra mandamiento de pago	23/07/2020	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO DIGITAL EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 24 DE JULIO DE 2020 A LAS (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Jorge Enrique Basallo Riaño
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00039 00
Asunto:	Auto niega apertura trámite incidental

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil- Laboral – Familia, mediante providencia dictada el pasado 10 de julio, revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho dentro del asunto de la referencia de 03 de junio del presente año, revocando las órdenes impartidas en este último; razón por la cual, se estará a lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia se negará por sustracción de materia el trámite incidental propuesto por el actor mediante escrito del 23 de junio hogaoño.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el superior mediante providencia del 10 de julio del presente año.

**Segundo.- Negar** por sustracción de materia, el trámite de incidente de desacato contra la providencia revocada.

**Tercero.-** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**Cuarto.-** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial - Cuaderno No. 3
Demandante:	Aurora Ramírez Mendoza
Demandado:	Omar Lasso Campo
Radicación	506893184001-2018-00058-00
Asunto:	Desglosa documentos, fija fecha inventario y avalúos

Desglósen los folios 56 al 60 del presente cuaderno y agréguese al cuaderno No. 2 de medidas cautelares, donde corresponde.

Para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos dentro del presente asunto se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 11 de agosto de 2020. Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19.

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes y sus apoderados la fecha y hora de la diligencia previniéndoles que deberán allegar el escrito de inventario y avalúos en archivo pdf, al correo electrónico del juzgado a más tardar el día anterior a la audiencia.

Se le advierte a las partes que conectarse a la audiencia deberá disponer de computador o celular con acceso a internet, e ingresar a la reunión 15 minutos antes de la hora dispuesta para su inicio. Tan pronto se obtenga el link de ingreso a la audiencia, le será enviado a su correo electrónico y/o vía WhatsApp.

Comuníquese esta decisión al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Ana Hibe Álvarez Bustos
Demandado:	Lisandro Olmos Carmona
Radicación	506893184001-2019-00048-00
Asunto:	Pone en conocimiento oficio del pagador a la demandante

Queda para conocimiento de la demandante el oficio de Alpha Seguridad Privada Ltda, en el que indica que el demandado renunció a su trabajo en esa compañía a partir del 21 de junio de 2020. Remítase copia del citado oficio a la demandante vía Whatsapp o al correo electrónico que suministre.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

San Martin, Meta, 24 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 17

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS --META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión – Cuaderno No. 2
Demandante:	Yolima Gordillo y otra
Demandado:	Ferlen Marina Gordillo Hernández
Radicación	506893184001-2016-00154-00
Asunto:	Incorpora informe secuestre, pone en conocimiento

Incorpórense al proceso los informes rendidos, junto con sus anexos, por el secuestre BENJAMIN SUÁREZ GONZÁLEZ, visibles a folios 103-113 del cuaderno No. 2, los quedan para conocimiento de las herederas reconocidas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

San Martin, Meta, 24 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 17

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Incidente de desacato de tutela
Demandante:	Diana Milena Valderrama Rodríguez
Demandado:	NUEVA EPS
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00004 00
Asunto:	Auto apertura trámite incidental

Vencido el traslado de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el apoderado especial de la entidad accionada, señor **LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO**, dió respuesta señalando que ha prestado la atención integral en salud de la menor agenciada, indicando que si bien agendó cita por neurología en el mes de mayo la incidentante no la aceptó, ante un posible contagio del virus de COVID-19 en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que considera no existe incumplimiento por parte de la entidad ni omisión en la prestación de los servicios en salud, solicitando el cierre del trámite incidental.

Procede el despacho a decidir si se abre o no formalmente incidente por desacato al fallo de tutela de fecha, que revocó el fallo de tutela proferido por este juzgado el 23 de enero de 2017<sup>1</sup>, para lo cual, se

**CONSIDERA:**

Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 23 de enero de 2017, aclarado por auto del 8 de febrero de ese mismo año dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a NUEVA EPS a través del Gerente Zonal Meta **GERMAN EDUARDO COLMENARES FERRER** o quien haga sus veces durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y le efectivice el TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL a la menor MARIA ISABEL VALDERRAMA RODRIGUEZ el programa terapéutico especializado para niños y niñas con diagnóstico de trastorno de integración neuro sensorial que esta requiere, las terapias personalizadas e integradas, física ocupacional lenguaje y neurólogo pediatra como mínimo dos veces por semana, así como las demás que llegare a ordenar el neurólogo pediatra tratante, ya sea adscrito o no a la EPS, en la Institución Grupo de Integración sensorial y Neurodesarrollo "integrando vida*

<sup>1</sup> Folio 1 al 17 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Muerte Presunta por desaparecimiento
Demandante:	Luz Stella Castro Ruíz
Demandado:	Luber Herney Castro Ruíz
Radicación	506893184001-2018-00163-00
Asunto:	Designa curador ad litem al desaparecido

Efectuadas las publicaciones del edicto emplazatorio al desaparecido LUBER HERNEY CASTRO RUIZ, con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 584 del Código de General del Proceso sin que el mismo hubiese comparecido por sí o por intermedio de apoderado, es del caso designar al abogado CARLOS ANDRES RANGEL PARDO como Curador ad litem del emplazado.

Comuníquesele dicha designación al abogado, aclarando que el nombramiento es de forzosa aceptación, sin embargo se le advierte que de no ser aceptado el nombramiento por la causa justificada de que trata la regla 7 del artículo 48 del Código General del proceso, deberá informarlo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación (Art. 49 ibídem); transcurrido dicho término se realizará su notificación personal mediante correo electrónico, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Señalase como gastos de Curaduría, la suma de \$ 250.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Muerte Presunta por desaparecimiento
Demandante:	Luz Stella Castro Ruíz
Demandado:	Luz Stella Castro Ruíz
Radicación	506893184001-2018-00164-00
Asunto:	Designa curador ad litem a la desaparecida

Efectuadas las publicaciones del edicto emplazatorio a la desaparecida LUZ STELLA CASTRO RUIZ, con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 584 del Código de General del Proceso sin que el mismo hubiese comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado, es del caso designar al abogado: CARLOS ANDRES RANGEL PARDO como Curador ad litem de la emplazada.

Comuníquesele dicha designación al abogado, aclarando que el nombramiento es de forzosa aceptación, sin embargo se le advierte que de no ser aceptado el nombramiento por la causa justificada de que trata la regla 7 del artículo 48 del Código General del proceso, deberá informarlo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación (Art. 49 ibídem); transcurrido dicho término se realizará su notificación personal mediante correo electrónico, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Señalase como gastos de Curaduría, la suma de \$ 250.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Melany Andrea morales Forero
Demandado:	Wilson Villamil
Radicación	506893184001-2019-00116-00
Asunto:	Tiene por no contestada dda- Cita prueba Adn

Téngase por no contestada la demanda. De conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso y acorde con lo dispuesto en el auto del 25 de julio de 2019 que ordenó la práctica de la prueba de ADN; teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria, social y económica decretada por el Gobierno Nacional, se dispone programar para el mes de septiembre la citación para toma de muestras en el presente asunto y por consiguiente decide:

1. Citar al grupo familiar conformado por MELANY ANDREA MORALES FORERO, el menor EMMANUEL DAVID MORALES FORERO y el demandado WILSON VILLAMIL; para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la Unidad Básica de Medicina Legal de Granada-Meta, ubicada en la carrera 11 No. 15-39, Diagonal al Colegio Camilo Torres; el día **martes quince (15) de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana** a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiese a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.
2. Por secretaría envíese el formato FUS a la Unidad básica de Medicina Legal de Granada; Meta.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	<b>Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)</b>
Clase de proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Marleny Lesmes Soto
Demandado:	Álvaro Tejada López
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00196 00

Teniendo en cuenta que de acuerdo a las directrices estipuladas en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura el pasado 01 de julio se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, se continúa con el curso normal del presente proceso.

Par efectos de lo anterior, notificados como se encuentran el demandado, así como los señores Consuelo Tejada Morales, Luz Marina Tejada Morales, Amparo Tejada Morales, Benjamín Tejada Morales y el Personero Municipal de esta ciudad, quien cumple funciones de agente de Ministerio Público, se tiene por no contestada la demanda por parte de los mismos, habida cuenta que todos guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que no se anexó con el proceso una valoración de apoyos para efectos de establecer cuál es el que necesita para la realización del acto jurídico, para el cual se inició el proceso; por lo que se estima procedente, la realización de un informe de valoración por parte del Asistente Social de este juzgado, el cual deberá consignar como mínimo los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo en cita.

Por secretaria comuníquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Eneried Ruano
Demandado:	Jhon Stiven Sánchez Jaramillo
Radicación	506893184001-2020-00018-00
Asunto:	Seguir adelante la ejecución

Notificado el demandado y vencido el término para pagar o excepcionar, sin que se pronunciara al respecto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 20 de febrero de 2020, contra JHON STIVEN SÁNCHEZ JARAMILLO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por Secretaría, líquidense en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. No se fijan agencias en derecho, habida cuenta que la demandante actúa por medio de funcionario público (Comisario de Familia).

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Adriana Bernal González
Demandado:	Darwin Eduardo Pérez Gutiérrez
Radicación	506893184001-2014-00101-00
Asunto:	Agrega registro de prescripción título

Incorpórese al proceso el registro de consulta de títulos efectuada por el juzgado en la cuenta de depósitos judiciales para que obre dentro del presente proceso la constancia del depósito judicial No. 44535000005885, que fue prescrito al haber transcurrido más de dos años después de haberse comunicado al demandado sin que se presentara a cobrarlo (folios 112 y 138).

**CÚMPLASE**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Muerte Presunta por desaparecimiento
Demandante:	Isabel Vargas Sanabria
Demandado:	Angelmiro Rojas Hernández
Radicación	506893184001-2016-00077-00
Asunto:	Requiere demandante

Como se observa que la demandante retiró el edicto para publicar el encabezado y parte resolutive de la sentencia, el 6 de marzo de 2020, se dispone requerirla a través de su apoderado a efectos de que allegue la constancia de publicación de la misma.

Incorpórese al proceso el oficio 001261 del Ejercito Nacional visible a folio 118 del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN  
MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Interdicción
Demandante:	Stella Piñeros Piñeros
Interdicta:	Margarita Piñeros Piñeros
Radicación:	50 689 31 84 001 2016 00099 00
Asunto:	Auto requiere a la curadora

Teniendo en cuenta que la administradora de los bienes de MARGARITA PIÑEROS PIÑEROS, presentó ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Chía (Cundinamarca), autorización para la enajenación de una cuota parte de un inmueble de propiedad de su representada, se advierte a la misma, que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, debe interponer demanda de adjudicación judicial de apoyos ante el juez de familia del Circuito Judicial de dicha ciudad.

En lo que corresponde a la administración de bienes en el presente asunto, la administradora se encuentra en mora de presentar el informe anual de su administración en lo que corresponde al año 2019 por lo que se le requiere para tal fin. Por secretaria comuníquese esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN  
MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Lina Marcela Morales Ardila
Demandado:	Carlos Andrés Tovar Walteros
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00026 00
Asunto:	Auto admite demanda de reconvención

1. Subsanada en término, se **ADMITE** demanda de **RECONVENCIÓN** presentada por **LINA MARCELA MORALES ARDILA** a través de apoderada judicial, conforme el memorial visible a folios 7 y siguientes del cuaderno N° 2.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **BRIGITTE LEANDRA JACOME BARRETO** como apoderada judicial de **LINA MARCELA MORALES ARDILA** dentro del presente proceso y en los términos y para los efectos estipulados en el memorial poder visible a folio 8 del cuaderno N° 2.

3. El presente auto se notificará personalmente al demandado conforme lo dispuesto en los artículo 291 y ss., del C.G., del P., a través de su dirección electrónica registrada en la demanda principal para recibir notificaciones, advirtiéndole que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda de reconvención en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **NOTIFÍQUESE** de la presente demanda al Ministerio Público y la Comisaria de Familia, en interés de la menor **SARA TOVAR MORALES**, conforme lo señala el artículo 388 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones y el artículo 612 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 017 del 24 de julio de 2020.*

*La Secretaria,*

***JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Jhonatan Fresneda Ladino
Demandado:	Yuri Marcela Castellanos Pardo
Radicación	506893184001-2018-00125-00
Asunto:	Requiere abogado de oficio

Reanudados los términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura; y comoquiera que el abogado de oficio designado mediante auto del 27 de febrero de 2020 cuyo nombramiento fue comunicado mediante oficio que recibió el 13 de marzo de 2020, no se ha pronunciado al respecto el despacho dispone:

**Requerir por secretaría, al abogado YEISON FONSECA RAMOS** a fin que se pronuncie mediante comunicación enviada vía correo electrónico dentro de los 3 días siguientes al recibo del mensaje emitido por el juzgado, respecto de su aceptación o rechazo justificado, de conformidad con lo indicado en el artículo 156 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

San Martin, Meta, 24 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 17

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial - Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares
Demandante:	Aurora Ramírez Mendoza
Demandado:	Omar Lasso Campo
Radicación	506893184001-2018-00058-00
Asunto:	Incorpora informe secuestre, pone en conocimiento partes

Incorpórense al cuaderno de medidas cautelares del proceso los informes de administración del secuestre, visibles a folios 56-60 y que se desglosen del cuaderno No. 3. Dicho informe y el obrante a folios 64-66 del presente cuaderno, que corresponden a informe de cuentas llevadas por el secuestre Edgar Augusto Moreno Agudelo quedan para conocimiento de las partes.

Asimismo se requiere al citado secuestre para que en aras de que la comunicación sea ágil, eficaz y la reciba directamente, teniendo en cuenta que no se está realizando atención presencial y las comunicaciones se realizan a través de correo electrónico, para que abra un correo electrónico personal al que se le puedan enviar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

San Martín, Meta, 24 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 17

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN  
MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	<b>Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)</b>
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Andrea Barbosa Rodríguez
Demandada:	Carlos Armando Moreno Escamilla
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00054 00

De los documentos que hacen parte de la presente demanda ejecutiva de alimentos, y que integran un título ejecutivo de carácter complejo (*acta de conciliación N° 054 de 17 de agosto de 2017 suscrita en la Comisaría de Familia de San Martín-Meta, y fallo de única instancia proferido por este despacho dentro del proceso verbal sumario de Fijación de cuota de alimentos radicado bajo el número 5068931840012018-00050-00*), se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de **CARLOS ARMANDO MORENO ESCAMILLA** de pagar determinada cantidad de dinero a favor de los niños **ANDREA PATRICIA, CARLOS ANDRES y MICHAEL STEVEN MOREO BARBOSA**, representados por su progenitora **LEIDI ANDREA BARBOSA RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Por lo anterior y cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y artículos 422 y ss., del Código General del Proceso el juzgado,

**RESUELVE,**

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS ARMANDO MORENO ESCAMILLA** y a favor de **LEIDI ANDREA BARBOSA RODRÍGUEZ** en representación de los niños **ANDREA PATRICIA, CARLOS ANDRES y MICHAEL STEVEN MOREO BARBOSA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, pague a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto de las obligaciones contenidas en el Acta de conciliación N° 054 de 17 de agosto de 2017 de la Comisaría de Familia de San Martín (Meta):**

a.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de enero de 2018.

b.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de febrero de 2018.

c.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de marzo de 2018.

d.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de abril de 2018.

e.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de mayo de 2018.

f.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de junio de 2018.

g.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de julio de 2018.

h.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de agosto de 2018.

i.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de septiembre de 2018.

j.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de octubre de 2018.

k.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de noviembre de 2018.

l.) **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$17.700.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (317.700,00), correspondiente al mes de diciembre de 2018.

m.) **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de enero de 2019.

n.) **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de febrero de 2019.

ñ.) **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de marzo de 2019.

o.) **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de abril de 2019.

p.) **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de mayo de 2019.

q.) **SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de junio de 2019.

r.) **DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.337.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de julio de 2019.

rr.) **SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de agosto de 2019.

s.) **SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de septiembre de 2019.

t.) **MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de octubre de 2019.

u.) **MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de noviembre de 2019.

v.) **MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.762.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (336.762,00), correspondiente al mes de diciembre de 2019.

w.) **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.968.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (356.968,00), correspondiente al mes de enero de 2020.

x.) **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.968.00) M/CTE**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (356.968,00), correspondiente al mes de febrero de 2020.

y.) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (356.968,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2020.

z.) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (356.968,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2020.

aa.) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (356.968,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2020.

bb.) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (356.968,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2020.

cc.) **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)**, por concepto de cuatro (04) mudas de ropa correspondiente al año 2017.

dd.) **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$953.100,00)**, por concepto de seis (06) mudas de ropa correspondiente al año 2018.

ee.) **UN MILLON DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.010.206,00)**, por concepto de seis (06) mudas de ropa correspondiente al año 2019.

ff.) **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$178.484,00)**, por concepto de una mudas de ropa correspondiente a una muda de ropa del año 2020.

2. Respecto del fallo de única instancia proferido por este juzgado dentro del proceso verbal sumario de Fijación de cuota de alimentos radicado bajo el número 5068931840012018-00050-00:

A. **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (356.968,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre de 2018.

B. **CINCO MIL PESOS (\$5.000,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (235.000,00), correspondiente al mes de octubre de 2018.

C. **CINCO MIL PESOS (\$5.000,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (235.000,00), correspondiente al mes de noviembre de 2018.

D.) **CINCO MIL PESOS (\$5.000,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (235.000,00), correspondiente al mes de diciembre de 2018.

E.) **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de enero de 2019.

F.) **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de febrero de 2019.

G.) **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de marzo de 2019.

H.) **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de abril de 2019.

I.) **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de mayo de 2019.

J.) **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de junio de 2019.

K. **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de julio de 2019.

**L- DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de agosto de 2019.

**LL. DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de septiembre de 2019.

**O. DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de octubre de 2019.

**P. DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.0473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de noviembre de 2019.

**Q. DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.473,00)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (242.473,00), correspondiente al mes de diciembre de 2019.

**R. DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.687)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (251.687,00), correspondiente al mes de enero de 2020.

**O. DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.687)**, por concepto saldo a cancelar por el valor total de la cuota de alimentos (251.687,00), correspondiente al mes de febrero de 2020.

**P. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$251.687,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2020.

**Q. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$251.687,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2020.

**R. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$251.687,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2020.

**S. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$251.687,00)**, por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2020.

**3.)** Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

**4.)** En virtud de que la prestación que aquí se cobra tiene como finalidad sufragar los alimentos de menores de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

**5.** Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

**6.** El presente auto se notificará a la dirección electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

**7.** Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos los niños **ANDREA PATRICIA**, **CARLOS ANDRES** y **MICHAEL STEVEN MORENO BARBOSA**, representados legalmente por su progenitora **LEIDI ANDREA BARBOSA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia.

#### **8. MEDIDAS CAUTELARES:**

**8.1** Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 20% de lo

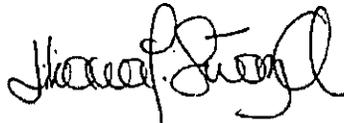
que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **SERVIPETROLEOS LTDA** Se limita la medida en la suma de \$10.000.000 pesos.

8.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año, por valor de **\$251.187,00** para el niño **CARLOS ANDRES MORENO BARBOSA** y **\$356.968** pesos mensuales, para los menores **ANDREA PATRICIA, CARLOS ANDRES** y **MICHAEL STEVEN MOREO BARBOSA**, más las cuotas correspondientes a los gastos de vestuario, por valor de **\$178.834,00** cada una, y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

Líbrense oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **LEIDI ANDREA BARBOSA RODRIGUEZ** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de Procedimiento General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

8.3 De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librára oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

**NOTIFIQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado electrónico No. 017 del 24 de julio de 2020.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
<p>Fecha de la providencia:</p>	<p><b>Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)</b></p>
<p>Clase de proceso:</p>	<p>Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial</p>
<p>Demandante:</p>	<p>Luz Mariana Sánchez Tejeiro</p>
<p>Demandado:</p>	<p>Herederos determinados e indeterminados del señor Javier Antonio Franco López (q.e.p.d.)</p>
<p>Radicación:</p>	<p>50 689 31 84 001 2020 00055 00</p>
<p>Asunto:</p>	<p>Auto inadmite demanda</p>

Se **INADMITE** la presente demanda de Existencia de unión marital de hecho, Existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Ampliar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados, toda vez que no se hace alusión a la comunidad de vida de los ex compañeros permanentes, así como cuál es el patrimonio social conformado durante el término de convivencia.
2. La demandante deberá aportar el canal digital a través del cual recibirá las notificaciones electrónicas, conforme las directrices establecidas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, con ocasión de la actual emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país debido a la Pandemia por el virus de Covid – 19.
3. Adecuar la manifestación de amparo de pobreza que aparece en el memorial poder, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 152 del C. G. del P.
4. Aclarar si lo que pretende con las declaraciones juramentadas aportadas como pruebas sumarias al expediente, se relacionan para ser ratificadas a través de la prueba testimonial. En caso afirmativo deberá señalarlo así en el acápite de pruebas, indicando sobre en qué hecho en concreto rendirán su declaración (art. 212 del CGP) y aportando la dirección electrónica de los mismos.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** como apoderado judicial para este proceso de la señora **LUZ MARIANA SÁNCHEZ TEJEIRO** en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Manuel Ricardo Rey Vélez*

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
**Jueza**

*Providencia notificada por estado electrónico No. 017 del 24 de julio de 2020.*

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Verbal Sumario - Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yadi Constanza Rodríguez Ortiz
Demandado:	Cristian Barrios Julio
Radicación:	50-689-3184-001-2020 - 00057-00
Asunto:	Admite demanda

Por cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por la Comisaria de Familia de este municipio en interés superior de la niña **MARIANGEL BARRIOS RODRÍGUEZ** representada legalmente por su progenitora **YADY CONSTANZA RODRIGUEZ ORTIZ**, siendo demandado **CRISTIAN BARRIOS JULIO**.

Désele el trámite establecido para los procesos verbales sumarios de única instancia.

De ella y los documentos anexos se dispone correr traslado al señor **CRISTIAN BARRIOS JULIO** por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite pruebas. A quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor **GUÉSTAVO ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de la niña **MARIANGEL BARRIOS RODRIGUEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 111 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

*La Secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**